



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	Defensor de Familia ICBF doctor ALBERTO ESMERAL ARIZA defensor de los intereses del menor D. E. C. P. ¹ representado por su progenitora LIUBA INÉS CARCAMO PARRA.
DEMANDADO	DAGER JUNIOR MARTÍNEZ AGUILAR.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00147-00.

Estudiada la demanda de Investigación de Paternidad promovida por el Defensor de Familia ICBF Regional Cesar en representación de los intereses del menor D.E.C.P.; reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., y demás normas concordantes, SE ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

SEGUNDO: Practicar la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (artículo 386 C. G. del P.), al señor DAGER JUNIOR MARTÍNEZ AGUILAR (presunto padre biológico), menor D. E. C. P. y a la progenitora de ésta LIUBA INÉS CARCAMO PARRA. Adviértasele a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada (Artículo 386-2 ejusdem).

TERCERO: En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándose a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda al señor DAGER JUNIOR MARTÍNEZ AGUILAR, en la forma establecida en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

¹ Artículo 47 Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 7 Ley 1581 de 2012. STC 12085 de 2018 M.P.
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00147-00

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante LIUBA INÉS CARCAMO PARRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., por lo tanto, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: TENER al doctor ALBERTO ESMERAL ARIZA en calidad de Defensor de Familia de Regional, Cesar, como representante de los intereses del menor D. E. C. P., representado legalmente por su progenitora señora LIUBA INÉS CARCAMO PARRA

OCTAVO: ADVERTIR al Defensor de Familia reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184dc670e4551245d6fe029690552050d4b98e828463edeb5b44ad2849e42dae**

Documento generado en 18/05/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>